

si los oficiales no se han especializado; si éstos no han dejado de montar á pesar del trabajo diario; si los trabajos de oficina se efectúan arreglados, y si el local es conveniente.

CAPITULO IX.

Academias.

Art. 46. Para el adelanto de los jefes y oficiales de Estado Mayor, así como para que no olviden los conocimientos que tienen adquiridos, se establecerán academias en el departamento de Estado Mayor de la secretaría de Guerra, en los Estados Mayores de tropas, zonas, comandancias y plazas, y en toda comisión donde se encuentra más de un oficial. En estas academias, se efectuarán los estudios de las materias y los trabajos que cada año se ordenen por el jefe del Cuerpo de Estado Mayor, oído el parecer de un sub-jefe y de dos ó tres coroneles del mismo Cuerpo. Cada cuatro meses darán parte á la secretaría de Guerra los oficiales de mayor graduación en cada grupo, del estado de los referidos estudios, cuyos partes pasarán al departamento de Estado Mayor para su examen. Los oficiales del Cuerpo tendrán presente, que están obligados á conocer con perfección los idiomas Francés é Inglés, y que deben practicarlos constantemente.—(Art. 238)

CAPITULO X.

REGLAS GENERALES PARA EL SERVICIO DE LOS ESTADOS MAYORES EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 47. La parte de las prescrip-

ciones contenidas en el presente capítulo, se refiere á los Estados Mayores de División; pero se aplicarán por analogía, hasta donde sea posible, á los demás Estados Mayores.

Art. 48. Las funciones y empleos del personal son las siguientes:

I. El jefe de Estado Mayor dirigirá el servicio, del cual será responsable.

II. Desde el momento que tome posesión de su cargo, visitará los establecimientos militares de toda especie que formen parte del mando á que pertenezca, cuyas visitas las continuará periódicamente según lo tenga dispuesto el general en jefe.

III. El jefe de Estado Mayor tendrá, respecto del personal que esté á sus órdenes, las atribuciones de un jefe de Cuerpo, con todos sus derechos y deberes.

IV. Diariamente, y á las horas que le prevenga el comandante en jefe, irá al alojamiento de éste para recibir sus instrucciones y sus órdenes y darle los partes correspondientes.

V. El comandante en jefe firmará las comunicaciones dirigidas al secretario de Guerra ó jefe superior de quien dependa, así como las dirigidas á diversas autoridades; pero puede autorizar al jefe del Estado Mayor para que firme la correspondencia, con tal que no sea su contenido una decisión de ley, un extrañamiento ó elogio á un oficial ó funcionario; ó bien, que trate de un asunto de interés superior, cual-

quiera que sea la autoridad á quien se dirija.

VI. Cuando un comandante en jefe se ausente de su residencia, sin ser reemplazado por un interino, el jefe de Estado Mayor podrá firmar, "Por orden del general en jefe" la correspondencia, con las restricciones de la fracción anterior.

VII. Si el comandante en jefe ha sido reemplazado por un interino, este último firmará la correspondencia en las mismas condiciones que el primero.

VIII. El jefe del Estado Mayor arreglará los detalles del servicio diario, según las órdenes del comandante en jefe; será responsable de la instrucción militar de sus oficiales, debiendo prepararlos al servicio que tienen que ejecutar en las maniobras y en campaña; les propondrá diversas cuestiones militares como estudio; los empleará en todas las comisiones de interés general que tengan relación con su servicio, y tendrá cuidado de que no pierdan la costumbre de montar. Se aprovechará de las maniobras en las que el servicio deba hacerse como en campaña, para confirmar su instrucción, y se esforzará en que dichos oficiales estén constantemente listos en su servicio para el caso de guerra.

Art. 49. El segundo en categoría en el Estado Mayor, ó en igualdad de ésta, el mas antiguo, se llamará "subjefe" y estará encargado del servicio diario. Este subjefe secundará al jefe en los detalles del ser-

vicio, lo reemplazará en caso de ausencia, y tendrá entonces los mismos deberes y atribuciones.

Art. 50. Los asuntos que se despachen en el Estado Mayor, serán distribuidos en dos secciones, como sigue:

I.

Sección primera.

Correspondencia general.—Instrucción.—Operaciones militares.—Personal.—Justicia militar y servicios de sanidad y veterinaria.—En esta nomenclatura están comprendidos: el servicio de Estado Mayor, las relaciones generales con diversas tropas y autoridades, los movimientos del efectivo, el establecimiento de las tropas, el fraccionamiento de los servicios y la policía y seguridad.

II.

Sección segunda.

Reclutamiento.—Organización.—Movilización, y en general los asuntos que se relacionen con la zona territorial ó región.—Administración.—Establecimientos de la artillería y de ingenieros y establecimientos militares.—Fortificación y almacenes.—En esta nomenclatura están comprendidos: los abastecimientos y distribuciones, los almacenes de víveres y forrajes, los transportes, la topografía y la estadística, la parte política y las operaciones.

Art. 51. En todo Estado Mayor se tendrá un diario de movilización, establecido conforme al plan aprobado por la secretaría de Guerra y

a las prescripciones especiales sobre la materia.

Los documentos que se hayan de distribuir ó llevar en caso de movilización, y todo el material de campaña, deben estar siempre completos, en buen estado de conservación y listos para ser utilizados desde el primer día, según su destino.

ORGANIZACION DEL SERVICIO.

Servicio sedentario.

Art. 52. El servicio de un Estado Mayor, en tiempo de paz, se dividirá en dos partes, que son: el servicio de oficina y el de fuera de ella.

El servicio de oficina se sujetará bajo la dirección de los oficiales de Estado Mayor, jefes de las secciones, según los acuerdos del jefe de Estado Mayor, quedando la parte puramente mecánica á cargo de los archiveros y auxiliares, y solo por un recargo de despacho, se ocuparán á todos los oficiales de Estado Mayor.

El servicio fuera de oficina se sujetará, hasta donde sea posible, por turnos semanarios entre los oficiales de Estado Mayor.

Los jefes de Estado Mayor, según los formularios establecidos, tendrán sus documentos impresos, para facilitar y abreviar el trabajo. En todos los oficios, órdenes, etc., adoptarán una fórmula adecuada al caso, lacónica, clara y de estilo propio, evitando en ellos oraciones inútiles que alarguen ó hagan difuso el contenido; las órdenes é instrucciones serán breves y terminantes; los des-

pachos en cifras se pondrán bien escritos y numerados, y tan claros, que no haya confusión.

Los oficiales de Estado Mayor formarán las minutas según las órdenes que reciban del jefe de Estado Mayor, y las distribuirán en las dos Secciones para que se pongan en limpio; representarán estos oficios al jefe del Estado Mayor, y se arreglarán de manera que, para la hora de la firma, esté despachada toda la correspondencia.

Art. 53. La correspondencia se hará por medio de órdenes, cartas, notas de servicio, estados, partes diarios, partes de movimiento de tropas, relaciones de existencias, pedidos de licencias, etc., etc.

No se recurrirá á los telegramas sino en casos urgentes.

La vía jerárquica se observará rigurosamente en la correspondencia, tanto con los superiores como con los inferiores.

Toda la correspondencia que llegue al Estado Mayor, será sellada con el sello de recepción.

Tanto la correspondencia de entrada, como la de salida, se anotará en los libros correspondientes.

Art. 54. En cada Estado Mayor, además de los libros de entrada y salida de correspondencia, habrá los libros y carpetones siguientes:

Un libro de fuerza.

Uno de armamento y municiones.

Uno de vestuario, monturas y equipo.

Uno de órdenes generales.

Uno de índice de expedientes de personal.

Uno de índice de expedientes de impersonal.

Uno de escalafón para el nombramiento del servicio.

Un carpetón de leyes, decretos, circulares y demás disposiciones.

Carpetones para la correspondencia y documentos recibidos, y minutas de lo expedido.

Carpetones de movilización, de operaciones especiales y de asuntos reservados que se guardarán cuidadosamente, y sólo el jefe del Estado Mayor podrá consultarlos.

Carpetones de cartas geográficas, topográficas y de fortificaciones, y los demás planos y dibujos.

Esqueletos impresos de estados, recibos y órdenes, y de diversas comunicaciones, avisos, etc., que tienen siempre la misma forma, y son de uso constante.

Cuadernos de estudios, noticias, reclutamiento, y de todo lo que sea de interés en el Estado Mayor.

Art. 55. Los archivos de los Estados Mayores serán revisados anualmente; todo lo que sea notoriamente inútil será destruido, y lo que no sea necesario al Estado Mayor se archivará en la secretaría de Guerra, acompañado con un índice claro y pormenorizado.

Art. 56. La división en dos secciones que se efectúa en las divisiones, no podrá hacerse igualmente en las brigadas ni en los Estados Mayores de las comandancias de artillería é ingenieros, y otros servicios; pero

sí tendrá lugar de una manera convencional repartiendo los asuntos, según su naturaleza, en los dos grupos clasificados, sin que los oficiales formen dos secciones, sino reunidos en una sola.

Los cuarteles generales de zona asimilarán su despacho al de división ó brigada, según el personal con que cuenten.

Servicio fuera de oficina.

Art. 57. El servicio fuera de oficina, ó sea servicio activo de los Estados Mayores en tiempo de paz, se hará por uno ó dos oficiales ó por turno, y durará veinticuatro horas. Este servicio consistirá en lo siguiente:

1º Acompañar al general en jefe cuando así lo prevenga y comunicar sus órdenes

2º Acompañar al jefe del Estado Mayor á donde sea necesario, en interés del servicio y según sus órdenes.

3º Hacer las visitas de almacenes, cuarteles, hospitales, ambulancias y prisiones, é intervenir en las distribuciones cuando se juzgue conveniente.

4º La vigilancia de la policía en general, disciplina, servicio de tropas y la de los puestos del Estado Mayor.

5º Cuando se ordene, los oficiales del Estado Mayor que desempeñen el servicio señalado en el párrafo anterior, serán acompañados por uno ó dos oficiales subalternos de los batallones ó regimientos, y uno ó más

soldados montados ó á pie, según lo requiera el servicio.

6º Si fuere necesario, en previsión del servicio en campaña, los generales en jefe comisionarán á los oficiales de los Estados Mayores, previo aviso á la secretaría de Guerra, en lo siguiente:

La elección de posiciones militares.

La elección de los puestos y destacamentos.

Los reconocimientos militares.

Operaciones topográficas.

Lugares apropiados para campamentos, acantonamientos y vivaques.

Colocación y lugar de los parques y almacenes, de los hospitales y ambulancias y de las oficinas de etapas.

CAPÍTULO XI.

Servicios especiales formando parte de los Estados Mayores.

Art. 58. En principio, sólo estarán representados los servicios especiales en los Estados Mayores, cuando las tropas estén en campaña ó se movilicen determinadas grandes unidades; pero si la secretaría de Guerra lo ordena, por exigencias del servicio, existirán dichos servicios especiales, bien sea en las comandancias de las zonas militares ó bien en las brigadas, divisiones, cuerpo de ejército, etc., que se formen en tiempo de paz de una manera temporal ó permanente. La misma secretaría dispondrá cuáles han de ser los servicios especiales que han de formarse en dichas grandes unidades, en tiempo de paz, se-

gún las armas y servicios de que estén formadas.

Art. 59. Los servicios especiales en los Estados Mayores, cuyos jefes y adjuntos forman parte de los mismos, se compondrán:

Del de la artillería.—Para todos los Estados Mayores, haciéndose por excepción en las Brigadas.

Del de ingenieros.—Como la artillería.

Del de caballería.—Para divisiones y cuerpos de ejército.

Del de la administración.—Como la artillería.

Del de la dirección de etapas.—Para el Estado Mayor general.

Del servicio de sanidad.—Como en la artillería.

Del servicio veterinario.—Como la artillería.

El de justicia.—Como la artillería.

El de prevostes.—Como la artillería.

El de conductores.—Como la artillería.

El de cuartel general.—Para todos los Estados Mayores.

Guardia escolta y estafetas.—Para todos los Estados Mayores.

Imprenta de campaña.—Estado Mayor general.

Caminos de ferro.—Estado Mayor general.

Telégrafos.—Como la artillería.

Correo de campaña.—Todos los Estados Mayores.

Servicio de parlamentarios, canjes, etc.—Estado Mayor general, y por excepción los demás Estados Mayores.

Art. 60. La repartición de los servicios especiales, se arreglará según la categoría de la unidad, y por consiguiente la de su Estado Mayor. Siguiendo este principio, el Estado Mayor de una división, tendrá servicios especiales de artillería, ingenieros, caballería, administración, sanidad, justicia, conductores, telégrafos y correos, en la proporción que establece el decreto de organización del ejército.

Art. 61. Los jefes de los servicios especiales, serán á lo más de grado igual al del jefe de Estado Mayor correspondiente, el cual, por su instituto, es el depositario de la responsabilidad directriz de todo el servicio de campaña, así como del estricto cumplimiento de las órdenes del general en jefe.

Art. 62. Los jefes de los servicios especiales en los Estados Mayores, relacionarán los trabajos de su arma con los de la misma en los demás Estados Mayores. En consecuencia, los comandantes de artillería, ingenieros, etc., que formen parte del Estado Mayor de una unidad superior, corresponderán con los mismos servicios del Estado Mayor de una unidad inferior, y así sucesivamente. De la misma manera, los partes diarios ó extraordinarios del servicio y los documentos de cada unidad, se comunicarán ó remitirán por los conductores expresados. Sólo el jefe de Estado Mayor en cada Estado Mayor, tendrá la facultad de extender su acción directa á todos los servicios, obrando los jefes de éstos, se-

gún las órdenes que aquel les comunique, y las cuales se adaptarán estrictamente á las instrucciones dadas por el general en jefe.

Art. 63. El jefe de Estado Mayor deberá estar siempre al tanto de las medidas que tomen los jefes de los servicios especiales, quienes tendrán la obligación de darle conocimientos anticipadamente. Dada una disposición por el jefe de Estado Mayor, que es quien tiene las instrucciones del general en jefe, y consultada esta disposición por dicho jefe con su general, cuando aparecieren dificultades imprevistas, se comunicará á los jefes de los servicios especiales en los límites que les incumban, quienes vigilarán la ejecución de las órdenes dadas, en la parte que les corresponda, y del cumplimiento de ellas darán parte al jefe de Estado Mayor.

CAPÍTULO XII.

Escoltas de las comisiones geográficas del Cuerpo especial de Estado Mayor.

Art. 64. Para escoltas de las comisiones geográficas del Cuerpo especial de Estado Mayor y el cuidado de los útiles, instrumentos y ganado pertenecientes á las mismas, habrá en tiempo de paz un escuadrón, cuya fuerza, que será la que conste en el presupuesto de egresos vigente, se aumentará convenientemente según las necesidades del servicio. En tiempo de guerra se duplicará por pelotones ó secciones